



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 682-2013-MPH/A**

Ayacuchó, **28 OCT. 2013**

**VISTO:**

El recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 266-2012-MPH/GSM-SGCMMPM.43.47, incoado por el Administrado JOSÉ HUALLPA HUALLPA., y el Dictamen Legal N° 54 de fecha 24 de setiembre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con registro N° 018327 del 27 de agosto del 2013, interpone recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 266-2012-MPH/GSM-SGCMMPM.43.47 del 14 de noviembre del 2012, con la finalidad de que declare nula la resolución por haberse expedido en vulneración de normas jurídicas imperativas alegando que el artículo primero de la parte resolutoria de la apelada consigna "Denegar la solicitud de nulidad de notificación... y por invocar la vía que no corresponde". Hecho que revela un desconocimiento de los hechos y del Derecho, ya que no se ha pronunciado, al resolver su pedido respecto de los hechos expuestos en su pedido de nulidad, vulnerándose el derecho a un debido proceso. Asimismo, asevera "denegar... por invocar la vía que no corresponde, desconocen lo consagrado en el Art. 75.3 IV de la Ley 27444 respecto a los deberes de las autoridades que es el de encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, pero la autoridad hizo exactamente lo contrario a su deber, no lo ha subsanado, resolviendo en contra vulnerando el deber de encausamiento haciendo Irregular, generando como consecuencia la nulidad de la apelada. Concluyendo que nunca ha tenido negocio, ni es titular del grupo Óptica Credilen's y que existe otra persona jurídica, por lo que contiene en un imposible jurídico factico;

Que, la resolución objeto de impugnación, señala en primer, segundo y tercer considerando lo siguiente: se notificó al administrado con notificación preventiva N° 001140 el 06 de setiembre del 2012, posterior a ello se le emitió la Notificación de emisión N° 001273 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001143-2012, ambos fecha 1 de octubre del 2012, ante ello, el administrado solicita la nulidad de la notificación de Sanción N° 001273-2012, argumentando que ha iniciado el trámite para obtener la licencia de funcionamiento, adjuntando, el certificado de compatibilidad de uso N° 261-2012-MPH/SGCH-38 de fecha 05 de julio del 2012, pero no muestra la solicitud de declaración jurada para obtener la licencia de funcionamiento;

Que, estando a lo expresado, el recurrente, señala que se le ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso al haberse Denegado la solicitud de nulidad de notificación... por invocar la vía que no corresponde... al respecto la solicitud presentada el 9 de octubre del 2012, en la cual, solicita la nulidad de la notificación de sanción; no es un pedido amparable, porque debió de haberlo formulado en su oportunidad, esto es, cuando se le emite la Notificación Preventiva N° 001140 el 06 de setiembre del 2012 y no después;

Que, conforme lo señala el Art. 10 Notificación Preventiva, de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que aprueba, el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas- RAISA:" Cuando por la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Municipalidad Provincial de Huamanga, exigir la subsanación correspondiente, antes de imponer una sanción mediante notificación de sanción se le concederá al infractor un plazo para subsanar la infracción. El plazo otorgado para subsanar dicha infracción se concede por una sola vez y será de cinco días hábiles el mismo que es improrrogable e inimpugnable (...); si el infractor no cumple con subsanar la infracción advertida en el plazo de cinco días hábiles, se procederá a emitir la notificación de sanción y se redactará el acto de constatación y/o Fiscalizador, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. (Énfasis es nuestro);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

Que, del mismo modo, el inciso 161.2 del Art. 161 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 "En los procedimientos administrativos sancionadores, (...), se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"; alegatos que conforme señala Marón Urbina "...debe de concertarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente la prueba) abona a favor de lo pretendido, así como de una sin tesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien pueda auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por tanto, se colige que, al recurrente no se le privo en ningún momento ejerza su derecho de defensa, mucho menos la autoridad edil ha actuado violentamente el debido proceso; al contrario el recurrente, al dejar pasar el tiempo otorgado por la normatividad acotada, para que, realice su alegato simplemente no acciono; además dicha solicitud, carece de un análisis y sustentación razonable de la prueba presentada, porque el Certificado de Compatibilidad de so, no es una licencia de funcionamiento;

Que, del mismo modo, cae en contradicciones y falacias, cuando en su escrito de apelación, alega que nunca ha tenido un negocio entonces, porque existe un Certificado de Compatibilidad de Uso N° 261-2012-MPH/SGCH-38 del 05 de julio del 2012, donde está su nombre, actividad comercial "óptica", consignando el domicilio del Jr.9 de Diciembre N° 340; una solicitud de Certificado de Defensa Civil que rubrica; deviniendo dicho fundamento en infundada;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 266-2012-MPH/GSM-SGCMMPM.43.47, promovido por el administrado **JOSÉ HUALLPA HUALLPA**, en consecuencia valida en todo sus extremos la acotada Resolución materia de impugnación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** a la interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, Sub Gerencia de Defensa Civil y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

